

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

Art. 52. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes.

Primero. Formación y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de beneficencia y de instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alineación de calles y plazas y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación, para que oído el consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren y publicar trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervención de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y

al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del Alcalde, de la Diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y los demás por su orden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no

podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputación de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 63. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesión se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Conce-

jal Presidente y demás presentes; los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas á más tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Art. 72. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser: Permanentes ó especiales:

Art. 73. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Quando un Alcalde fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defen-

sa de los intereses del municipio y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores Síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde tambien al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmittir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmittir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposi-

ciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre si en poblacion. Donde los Alcaldes fueren tres ó más, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó más Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de más de 1.000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre si próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, asi como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, presidente del Ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde, con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 86. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles, cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de él al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 89. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel: quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 90. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados y preparar en ellas los negocios

para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los regidores ausentarse del municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputación provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPÍTULO V.

Del tratamiento, distinción y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 95. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y regidores de Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que tanto los Alcaldes, como los Ayuntamientos deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás cir-

cunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instrucción pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotación de los Secretarios de Ayuntamiento, en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán además en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaria de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes á las cuales para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los 15 días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 días, contados también desde el anuncio proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputación y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputación y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitución de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

(Se continuará)

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Por decreto del Gobierno provisional de 7 del corriente, se dispone la renovación de los actuales Jueces de Paz, con la prevención de que los que hayan de reemplazar á los actuales, tomen posesión el día 1.º de Diciembre próximo.

En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, me remitan en el preciso término de tercer día, lista nominal de las personas que á su juicio tengan aptitud para desempeñar aquellos cargos, reuniendo además de las condiciones legales las de una acreditada moralidad y acrisolado patriotismo.

Les reitero atiendan con toda preferencia á cumplimentar este importante servicio, y espero de su celo no darán lugar á que sufra el menor retraso lo dispuesto por el Gobierno provisional de la Nación que es la síntesis del glorioso alzamiento llevado á cabo para regenerarla.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1868. — Ángel Gallifa.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jefes de orden público, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Joaquín Juste, (a) el Cordero, de 52 años de edad, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Imprenta núm. 4 de la misma, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Daroca que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1868. — Ángel Gallifa.

Circular.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales, con el fin de llevar á cabo con la debida exactitud los trabajos relativos al personal de aquella, ha dispuesto se le remita relación circunstanciada de los establecimientos benéficos generales, provinciales y municipales existentes en esta provincia, con la plantilla de su personal y expresión del origen de sus nombramientos.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitirán en un breve término la noticia que se solicita, á este Gobierno, esperando que en consideración á la urgencia no darán lugar á que por 2.ª vez se les reclame.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1868. — Ángel Gallifa.

O. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto, á Eduardo Ramon y Pinto, natural de Castellon de la Plana, soltero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones apercibido que de no hacerlo se seguirá el expediente adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1868. — José Antonio de la Campa. — Por mandado de su señoría, José Colomer.

D. Julian Daroca y Poria, Juez de Paz del Distrito del Mercado, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo de esta ciudad de Valencia.

Por el presente pregon y edicto y término de 15 días, se llama á D. Leonardo Oroz y Castejon, procurador que fué de los Juzgados de esta capital, natural de Ibdes, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 31 de Octubre de 1868. — Julian Daroca. — José Herraiz.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en el incidente que se mencionará, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Zaragoza á 7 de Octubre de 1868; el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos instados por D.ª Atanasia Navarro y Tapia de esta vecindad, consorte de José Cerro, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Vicente Campos y Francisca Fatas, conyuges, sus convecinos, sobre reclamación de cantidades, y

Resultando que conferido en su virtud traslado de la pretension de pobreza á los expresados Vicente Campo y Francisca Fatas y al Promotor fiscal, únicamente este lo ha evacuado, siendo por lo tanto acusada á aquellos la correspondiente rebeldía.

